



RADICADO	08001-31-53-005-2023-00187-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
PARTE DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. (TRIPLE A S.A. E.S.P.)
PARTE DEMANDADA	ANTONIO FERNANDO ARRAUT GONZÁLEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En la presente demanda especial de imposición de servidumbre promovida por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – en adelante TRIPLE A S.A. E.S.P. – la cual correspondió por reparto a nuestro Juzgado, se expidió auto admisorio el día 26 de septiembre de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 148 del 06/10/2023, en el cual – además – se fijó el día de hoy, 28 de noviembre de 2023 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la inspección judicial a que se refieren el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita lo siguiente:

“1. Que se imponga a favor de mi representada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO para la TUBERÍA DE ADUCCIÓN, con ocupación permanente y fines de utilidad pública, dentro del predio denominado “EL TENDAL”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 041-16494 ubicado en Soledad - Atlántico, cuya franja de terreno correspondiente a la servidumbre es de 429,49 metros de largo, por 3 metros de ancho para un área total 1288,48 metros cuadrados, y en donde se realizaran los trabajos de construcción, instalación y montaje de la TUBERÍA DE ADUCCIÓN y cuyas medidas y linderos especiales son: Por el NORTE: Mide 429,49 metros y linda con el predio “CANTA GALLO”; Por el ESTE: Mide 3 metros y linda con el predio “EL TENDAL”; Por el SUR: Mide 429,49 metros y linda con el predio “LA MALACA”; y Por el OESTE: Mide 3 metros linda con el predio “EL TENDAL”. (...)”

1

Es decir, el predio objeto de la servidumbre que se pretende queda ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad, por lo que conviene entonces realizar precisiones jurídicas frente a los factores de competencia en esta clase de procesos.

El ordenamiento jurídico ha instaurado mecanismos de competencia con el objetivo de distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional, para tal fin, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

En virtud del factor territorial, la competencia se determina con sujeción al fuero personal (domicilio del demandado), fuero real (lugar de ubicación de los bienes), fuero contractual (lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones), fuero social (establece la competencia en los procesos relacionados con sociedades), fuero sucesoral o hereditario (último domicilio del causante) y fuero de administración (lugar en donde se verificó la administración o gestión objeto del proceso).

En lo que atañe a los procesos de servidumbre, que para el caso particular importan, en principio podría afirmarse que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso fija una «competencia privativa», a través de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se ubiquen los bienes, al prescribir que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de servidumbre...», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».



No obstante, el numeral 10 del mencionado artículo contempla que «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar la competencia al juez de su domicilio.

Así las cosas, cuando se promueva un declarativo de servidumbre en el que sea parte una entidad estatal, la competencia también recae en el juez del lugar de domicilio de dicha autoridad.

Ante esa dicotomía, atinente a la concurrencia de dos fueros privativos, en Auto No. AC140-2020 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 ejusdem reconoce por la «*calidad de las partes*».

En dicha providencia se indicó lo siguiente:

“En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”

2

No quedan dudas entonces, que en los procesos especiales de imposición de servidumbre, ante la concurrencia de los fueros de competencia por factor real y por factor subjetivo, cuando es una entidad pública la que funge como parte demandante, debe dársele prevalencia a éste último, por lo que el juez competente sería el del domicilio principal de la parte actora, en razón de la prelación que dispone el previamente referido artículo 27 del pluricitado Estatuto Procesal.

No obstante, en el asunto sub examine, quien presenta la demanda es la sociedad TRIPLE A S.A. E.S.P., compañía que de acuerdo a sus propios Estatutos, artículo 1°: *“Es una sociedad comercial de nacionalidad colombiana, empresa de servicios públicos domiciliarios privada, constituida bajo la forma de sociedad anónima. En los términos dispuestos por las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001, por regla general, en el desarrollo de su objeto social la Sociedad se sujetará a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria”*.

Es decir, la naturaleza jurídica de la sociedad demandante es la de empresa de servicios públicos domiciliarios privada, por lo que no sería pertinente concluir que en el presente caso opera algún tipo de factor subjetivo de competencia, como sí sucedería en caso de que se tratara de una entidad pública.

Por tal razón, el factor de competencia al que debe acudir con la finalidad de determinar quién es el juez competente para conocer de la presente demanda, es el factor real o territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual hace alusión al lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble objeto de las pretensiones, que en el asunto sub lite es el Municipio de Soledad.



En ese orden de ideas, atendiendo la facultad de ejercer control de legalidad con que cuenta el juez, al tenor del artículo 132 ibídem, la decisión que adoptará esta Agencia Judicial en la presente providencia, será la de dejar sin efectos el auto admisorio calendarado 26 de septiembre de 2023, y en su lugar, rechazar la presente demanda por factor real o territorial de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Así mismo, se hace la salvedad de que se constituyó por parte de TRIPLE A S.A. E.S.P., en el Banco Agrario de Colombia, un título de depósito judicial por valor de \$16.755.394, pero por error se consignó a órdenes del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por lo que una vez el presente proceso sea repartido ante el correspondiente Juez Civil del Circuito de Soledad y se le asigne la respectiva radicación, deberá solicitarse, bien por la parte demandante, bien por el juez de conocimiento, la conversión del referido título ante el Despacho Judicial a cuyas órdenes fue constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Dejar sin efectos el auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, proferido en el proceso especial de imposición de servidumbre promovido por TRIPLE A S.A. E.S.P. en contra de ANTONIO FERNANDO ARRAUT GONZÁLEZ Y OTROS, en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en su lugar RECHAZAR LA DEMANDA por factor territorial o real de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría remítase la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, para su reparto.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 178
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO